



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

*"2017, CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*

**DIP. EDSON JHONATAN GALLO ZAVALA.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**P R E S E N T E.-**

**Diputada MARITZA MUÑOZ VARGAS**, representante del **III** Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

## **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa tiene como propósito establecer la obligación de notificar personalmente la prevención que se haga de la demanda inicial con el fin de garantizar el derecho humano a la tutela jurisdiccional.

En mérito de lo anterior, se pone a la consideración de las Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores, la siguiente:



XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ciertamente el derecho debe ser aplicado de forma estricta y con rigor, sin embargo en la práctica este rigor puede traducirse en barreras legales para el acceso a la justicia, esta reflexión proviene de pláticas que he sostenido con abogados postulantes en las cuales se me comentaba de una situación sencilla, pero que a su vez puede tornarse compleja, que es el tema de las prevenciones al escrito inicial de demanda en la materia civil, esto en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, establece que estas deben realizarse por boletín judicial.

Asimismo me explicaban que en el litigio existen una multitud de factores que pueden incidir en que se no se enteren de la notificaciones por lista, aun y cuando existen actualmente los servicios digitalizados del Tribunal.

Sin embargo señalaban que esta situación no era la más relevante, si no la visualización de la trascendencia del acto jurídico que contiene la prevención del escrito inicial de demanda y que está íntimamente relacionado con el acceso a la justicia y que debido al contexto de derecho humanos que actualmente nos encontramos, consideraban que la prevención de la demanda debería notificarse personalmente para garantizar el acceso a la justicia.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Retomando esta inquietud, cabe precisar que la notificación es el acto por el cual el tribunal hace de conocimiento a un postulante o parte interesada en un proceso, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y asesores, una resolución judicial u otros actos de procedimiento.

Ahora bien las notificaciones personales son la modalidad de esos actos de comunicación procesal en que la notificación se efectúa de forma directa al propio interesado, o a su representante procesal.

Así también y sin ser rigoristas conceptualmente las prevenciones se pueden entender como las advertencias que realiza el Juzgador y que imponen la realización de algún acto procesal cuyo cumplimiento con lleva que inicie o subsista el proceso o la pérdida de un determinado derecho procesal derivado del incumplimiento.

En este orden de ideas para establecer la relación de la prevención y la demanda, también es importante definir que es la demanda, la cual se puede concebir como el acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley procesal atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Así las cosas en la demanda estos requisitos constituyen para el gobernado una carga procesal que debe satisfacer por lo que correlativamente existe una obligación y facultad del juzgador de analizar el cumplimiento de tales requisitos, tal y como lo prevé el artículo **256** de del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que dispone la oportunidad subsanar a través de la prevención que el Juzgador realiza, la cual como se señaló se notifica por lista y no personalmente.

En este contexto, la prevención impone al promovente de la demanda la debida observancia y cumplimiento de esos requisitos formales, de existencia y validez, por ello la determinación judicial que previene la demanda tiene como consecuencia en caso de no cumplirse que no se admita la demanda y se realice la devolución de la misma y sus anexos al promovente, extinguiendo la instancia.

En relación a lo anterior y considerando que el derecho procesal civil local establece que la notificación debe ser por lista, sin embargo considerando el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Bajo ese parámetro se encuentra el evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento, que implica el deber de los órganos jurisdiccionales de remover cualquier obstáculo formal de acudir a los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas y garantizar la expedites de la impartición de justicia.

Ya que la tutela judicial efectiva debe traducirse en garantías que aseguren el acceso a la justicia y no de barreras legales que sirvan de pretexto a las autoridades encargadas de la administración de la justicia para rechazar los asuntos que se ponen de su conocimiento, en este orden de ideas, al ser la prevención de la demanda un acto de vital trascendencia para acceder a la impartición de justicia, es que se considera proponer la reforma a la fracción **V** del artículo del artículo **113** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para que quede claramente establecido en el referido dispositivo que la notificación del auto que prevenga la demanda se haga de manera personal al interesado.

Cabe resaltar que esta propuesta es coincidente con la propuesta de reforma al precipitado artículo 256 del código procesal en cita, contenida en la iniciativa con Proyecto de decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

el Estado de Baja California Sur, en diversa propuesta legislativa, presentada a este H. Congreso por los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**UNICO.-** Se reforma la fracción **V** del artículo **113** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 113. . . . (Igual)**

**I a IV. . . . (Igual)**

**V. El proveído que entrañe una prevención al escrito de demanda, así como el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;**

**VI a VII. . . . (Igual)**



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES “GRAL JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS.**